



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00268-00

ACCIONANTE: AMADA ROSA VEGA DE ANGEL

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el amparo presentado por AMADA ROSA VEGA DE ANGEL contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se queja de la tramitación de un proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado, distinguido con el radicado N° 08001405300320230041200, iniciado por el señor JUAN ALFONSO CURE GUETTE contra AMADA ROSA VEGA DE ANGEL y otras, doliéndose que se dictó sentencia, sin que se le haya notificado en dicho juicio y no pudo ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, es patente que la invocación de una solicitud de ese temperamento tiene por objetivo buscar la protección y garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, que naturalmente encuentra refugio en la Carta magna y son protegidos por el mecanismo tutivo del amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; por lo tanto, deviene que es procedente la admisión del mismo.

De otro lado, en lo que toca con el acápite intitulado «*medida provisional*» que campea en el escrito tutela, es claro que ese



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

fragmento de la tutela, se pide una medida provisional consistente en que se «*dejen sin efectos la sentencia de restitución*», será negada porque no se visualiza una razón para ordenar la suspensión de los efectos de esa sentencia, dado que esa aspiración es materia de la tramitación tutelar.

Adicionalmente, el estrado vincula al trámite al señor JUAN ALFONSO CURE GUETTE, en su calidad de tercero con interés.

Colofón de todo ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor AMADA ROSA VEGA DE ANGEL contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, a este despacho lo siguiente:

- A) Para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por AMADA ROSA VEGA DE ANGEL, en dónde se queja de la tramitación de un proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado, distinguido con el radicado N° 08001405300320230041200, iniciado por el señor JUAN ALFONSO CURE GUETTE contra AMADA ROSA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

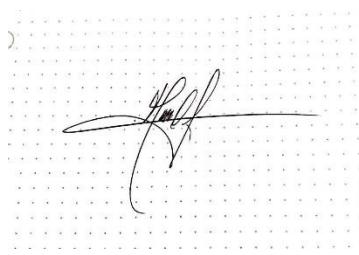
VEGA DE ANGEL y otras, en dónde se dictó sentencia, sin que se le haya notificado en dicho juicio y no pudo ejercer su derecho de defensa.

B) Solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado promovido por el señor JUAN ALFONSO CURE GUETTE contra AMADA ROSA VEGA DE ANGEL y otras, distinguido con el radicado N° 08001405300320230041200.

TERCERO: NEGAR la medida provisional pedida con el escrito tutelar.

CUARTO: Líbrese los oficios y edictos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA